



Ubicación 27940
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA
C.C # 1020737580

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 27940
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA
C.C # 1020737580

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Ubicación 27940
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA
C.C # 1020737580

Ubicación 27940
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA
C.C # 1020737580

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
EL SECRETARIO(A)
Ubicación 27940
Condenado JENNY KARINA SANTANA GARCIA
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 481

Bogotá D.C., Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre el reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- JENNY KARINA SANTANA GARCIA, en sentencia proferida el **11 de Mayo de 2015** el **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** fue condenada penalmente a la pena principal de **113 MESES Y 10 DÍAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, luego de ser hallada coautora y responsable de la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada, **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad desde el 4 de abril de 2013 (fecha de la captura) hasta el 11 de mayo de 2015 (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá).

3.- Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **113 MESES Y 10 DÍAS** de prisión, corresponden a **68 MESES**.

4.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **25 MESES y 7 DÍAS**, más **2 MESES Y 14.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** con la que se va reconocer en este auto, para un total de **27 MESES Y 21.5 DÍAS**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Asesora Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor, allega cartilla biográfica, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificado de Calificación de Conducta N°.- **4544069** del periodo comprendido entre el 22 de julio al 21 de octubre de 2013, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **4655079**, del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2013 al 21 de enero de 2014, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **4762271**, del periodo comprendido entre el 22 de enero al 21 de abril de 2014, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **4873668**, del periodo comprendido entre el 22 de abril al 21 de julio de 2014, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7621443**, del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2015 al 21 de enero de 2016, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7621457**, del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2017 al 21 de enero de 2018, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7621467**, del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2018 al 20 de enero de 2019, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7621473**, del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 21 de enero de 2020, en el grado de **BUENA**.
- Certificado de cómputos N°.-**15622932** de octubre a diciembre de 2013.
- Certificado de cómputos N°.-**15708825** de enero a marzo de 2014.
- Certificado de cómputos N°.-**15761133** de abril a junio de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
15622932	2013/10	102		156					102		17	
	2013/11	102		144					102		17	
	2013/12	102		150					102		17	
15708825	2014/01	48		150					48		8	
	2014/02	108		144					108		18	
	2014/03	102		150					102		17	
15761133	2014/04	108		144					108		18	
	2014/05	120		156					120		20	
	2014/06	102		132					102		17	
TOTALES		894		1326					894		149	
DÍAS DE REDENCIÓN					149 / 2 = 74.5 Días, es decir, Dos meses y Catorce punto Cinco días							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** es de **74.5 DÍAS, es decir, Dos meses y Catorce punto Cinco** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE
LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, **“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DE LA SENTENCIADA

La penada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **4 de abril de 2013 (captura) hasta el 11 de mayo de 2015 (revocatoria de Prisión Domiciliaria)**, más 2 meses y 14.5 días reconocidos por concepto de redención durante el curso de la ejecución de la pena.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **25 meses y 7 días más 2 meses y 14.5 días de redención, lo cual arroja un total de 27 MESES Y 21.5 DÍAS con lo que se NO satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

Así las cosas y dado que no se cumple con la primera exigencia del factor objetivo, ello releva al despacho de continuar con el análisis de la solicitud y de contera, lleva a negar la libertad condicional petitionada por el condenado.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que no obra dentro del diligenciamiento que la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** fue efectivamente trasladada al Centro de Reclusión, se **ORDENA OFICIAR** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres de Bogotá para que procedan efectuar el traslado de la sentenciada al Centro de Reclusión tal como se dispuso en la sentencia condenatoria del 11 de mayo de 2015 y se informe a este despacho el resultado de dicha gestión.

2.- **OFICIAR** a la Oficina Jurídica del establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor a fin de que se corrija en los registros penitenciarios y Cartilla Biográfica que la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** no se encuentra en prisión Domiciliaria, Adjuntándole copia de la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.c.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** un total de **74.5 DÍAS, es decir, Dos meses y Catorce punto Cinco Días.**

NEGAR: la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, quien vigila la pena impuesta a **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** mediante el correo electrónico por el cual se allegó la solicitud.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

P postmaster@procuraduria.
gov.co
Vie 29/05/2020 9:26 AM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 27940
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes \(nmotta@procuraduria.gov.co\)](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 27940

M Maira Viviana Suarez Carde
nas
Vie 29/05/2020 9:26 AM
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmott

ni 27940 (A.I 481).pdf
251 KB

PROCURADOR: BUEN DIA ADJUNTO AUTO PARA LO DE SU CARGO ,TAMBIEN SOLICITO ENVIAR SOPORTE DE NOTIFICACION AL CORREO jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Denegó
Not
Ref

Señor (a) Doctor(a)
**JUEZ 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad.

Ref. 11001600000020130151800
Numero Ubicación 187016

HAY PRESO

EDWIN SEGURA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado e identificado como aparece al pie de firma, actuando en nombre y representación de la señora **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.737.580 de Bogotá, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria, estando en los términos que dispone la Ley, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 20 de mayo del presente año, por medio del cual denegó la libertad condicional de mi patrocinada y se dispuso su traslado al centro penitenciario, indicando para el efecto lo siguiente

Previo a la sustentación, debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **“El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad”**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia consuetudinaria, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia, no desbordo una explicación lógica secuencial que indicara, aparte de relacionar la fecha de ejecutoria del fallo en segunda instancia, la relación del tiempo previo a la detención intramural que fue sustituida por la de detención domiciliaria, el

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

tiempo que reconoce de la misma y una redención de pena, así como transcribir las certificaciones de conducta del establecimiento carcelario –Buen Pastor–, para señalar que con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, **también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.*

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

*Artículo 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38C. **Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.** Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.***

(...)

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. **Parágrafo.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. **Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.** 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. **Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. **Parágrafo 2°.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. **Parágrafo 3°.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. **Parágrafo 4°.** El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al

principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

(...)

*Artículo 50. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello. El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión. Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.** (Subrayado fuera del texto).*

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a toda la cadena de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de la confirmación de la apelación (Tribunal Superior de Bogotá), el expediente paso a manos del Juzgado de Conocimiento que profirió la sentencia, para luego dar cumplimiento a la misma mediante el grupo de capturas y libertades del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, quienes a su vez lo enviaron a la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas y, estos a su vez lo remitieron al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, yerro que no debe soportar mi cliente en cuanto a la falla del servicio de la administración judicial en haberla trasladado a un centro de reclusión, cuando quiera que a la fecha se encuentra aún en detención domiciliaria y de ello dio fe el establecimiento carcelario, quien certifico su conducta, incluso hasta el año 2019 de buena y aparece allí como detenida en el domicilio.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo³ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *“agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus**

³ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar:** i. **Artículo 20, inciso 2º.** Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. **Artículos 75 y 77** Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. **Artículo 107** Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. **Artículo 113** Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. **En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o**

violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela (Negrillas mías)

Si lo anterior es así, pues ya ha sido advertido por otro de los organismos garantes de los derechos de los condenados, de donde sale la inferencia lógica y razonable del señor Juez que, como no ha estado en centro de reclusión, no ha estado detenida y por ende, solo hasta la confirmación de la sentencia (revocatoria), atiende que desde esa fecha sin que indique la razón o motivo por el cual no se ofició para el traslado de mi patrocinada al establecimiento carcelario, pretenda soslayar sus intereses cuando ha estado todo este tiempo 81 meses entre detención intramural y domiciliaria?, acaso existe un informe que indique lo contrario con relación a la señora **SANTANA GARCIA** por parte de los funcionarios del INPEC, del notificador del despacho o existe visita alguna en estos últimos años por parte del titular del despacho (entre otras obligatoria) que pueda desmentir la información que tiene la Cárcel del Buen Pastor?, creemos que no; incluso señala que debe informarse a la cárcel que aquella no ésta en detención domiciliaria, para luego contrariarse, en gracia de discusión, en el numeral tercero de dicha decisión, que debe informarse al establecimiento carcelario Buen Pastor, trasladen a la reclusión a la condenada, corroborando con ello, que reconoce la detención que ha estado llevando **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** en su domicilio, situación no debe perjudicar a mi cliente, en cuanto al tiempo que lleva detenida, de lo contrario, ni siquiera se hubiera efectuado esta solicitud.

Si ello es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política, ya que se están estableciendo indicios, que no han sido probados en contrario a mi mandataria.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁴.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO-Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

⁴ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁵”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Al respecto, indica la jurisdicción administrativa que

“RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN - Recluso / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE CUSTODIA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE RECLUSO - Configuración El 6 de mayo de 2001, el señor Joaquín Leonardo Gallego fue capturado en flagrancia.... [E]n el caso concreto se acreditó que el señor Joaquín Leonardo Gallego desapareció sin dejar rastros de la cárcel nacional Modelo, y si bien a la parte demandante no le fue posible probar que su ausencia se debió a un acto cometido por un agente estatal, por un tercero ajeno a ese centro carcelario, o por otro recluso, también es verdadero que ello no es relevante para su imputación a la entidad demandada, puesto que resulta evidente que se produjo en el marco de la relación especial de sujeción que surgió entre el Estado y la víctima señalada en el que ésta no se encontraba provisto de los medios propios para procurar la defensa de sus derechos y por consiguiente, es claro que jurídicamente es viable su atribución a aquélla (...) [E]s evidente que el INPEC incumplió con sus aducidos deberes de vigilancia, control y custodia en contravía de lo dispuesto por los artículos 31 y 44 de la Ley 65 de 1993, y 38 del Decreto 1890 de 1999 -que rige los hechos materia de la litis-, con lo que permitió que produjera el daño en comento y en

⁵ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

consecuencia, tal falla del servicio se constituyó en la causa adecuada del menoscabo sufrido por los accionantes, de manera que debe surgir su responsabilidad al respecto. FUENTE FORMAL: DECRETO 65 DE 1993 - ARTÍCULOS 31 Y 44 / DECRETO 1890 DE 1999 - ARTÍCULO 38 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (...) Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR DESAPARICIÓN DE RECLUSO / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN - Deber de custodia y cuidado de los reclusos a cargo del Estado / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN - Causalidad adecuada [P]ara efectos de la imputabilidad del daño a la parte demandada, se tendrá en cuenta tanto la relación especial de sujeción que surge entre el Estado y el recluso, comoquiera que por razón del encarcelamiento, los presos no están en capacidad plena de repeler por sí mismos los detrimentos que provengan de agentes estatales, de otros reclusos o de terceros, como la falla del servicio en que incurrió el INPEC, entendida como el incumplimiento al contenido obligacional que le había sido asignado por la ley (...) [L]a Sala se permite precisar que bajo la égida de fundamentos de imputación de carácter objetivo, como lo es el de la especial relación de sujeción, se requiere que se encuentre acreditado que la conducta del Estado en el desarrollo de ese vínculo se configura en la causa adecuada del daño demandado, de manera que el mismo le pueda ser imputado (...) De esta manera, con fundamento en esa relación especial de sujeción, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados por presidiarios que no sean directa y materialmente causados por sus funcionarios, como sucede cuando un preso ocasiona la muerte a otro, lo que encuentra sustento en que el órgano estatal tiene el deber de proteger al recluso contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal, sin encontrarse aquél en la obligación de soportar una afectación a dichos bienes jurídicos tutelados por la ley por la mera circunstancia de encontrarse detenido, siempre y cuando la situación negativa que se pretenden atribuir provenga de ese vínculo que se genera entre el Estado y el recluso (...) Lo anterior tiene completo sentido desde la perspectiva de la causalidad adecuada puesto que, el aparato estatal, al ser consciente de que deja sin protección por sus propios medios a todas las personas que priva de la libertad, y de que al recluirlas en un mismo sitio las somete al riesgo de que en el centro de reclusión correspondiente sean dañadas por sus mismos compañeros de cárcel o por un sujeto ajeno a la institución, conlleva a que en la mayoría de los casos esos comportamientos provenientes de ese tercero en específico le sean completamente previsibles y por lo tanto, resistibles, de manera que si se concretan en un daño, no puede invocar el hecho del tercero como causa extraña y debe generarse su responsabilidad patrimonial. NOTA DE RELATORÍA: En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión en su deber de cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos, cita sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 18271, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. DESAPARICIÓN DE PERSONA -

Daño antijurídico / DESAPARICIÓN DE PERSONA - Daño resarcible / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DESAPARICIÓN NO REQUIERE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA [S]e debe tener en cuenta que esta Corporación ha considerado que la desaparición de una persona se constituye en un daño antijurídico en virtud del cual se puede demandar para obtener su reparación, no obstante no se agote el proceso judicial referido, con el objeto de dar aplicación a la presunción de muerte por desaparición (...) Al respecto, se debe tener en cuenta que a pesar de que la desaparición de una persona comporta una incertidumbre sobre la vulneración de ciertos derechos que con la muerte son efectivamente violentados -como ocurre con el derecho a la vida, toda vez que en el primer escenario no se sabe con toda certeza si la prerrogativa en mención fue vulnerada o no respecto de la persona desaparecida-, no escapa a la Sala que esa situación negativa acarrea sendas lesiones igualmente graves para el desaparecido, quien de no haber fallecido o resultado afectado psicofísicamente pierde la posibilidad de retornar a la vida que llevaba hasta ese momento, y para los familiares y personas cercanas de éste, con ocasión de cualquiera de esas circunstancias, las cuales claramente pueden ser objeto de indemnización a pesar de que no se declare judicialmente el fallecimiento de aquél (...) [E]l hecho de que la desaparición de una persona se constituya en uno de los requisitos para que opere la presunción de muerte y por consiguiente, para que la misma se pueda declarar judicialmente, no implica que ese procedimiento deba agotarse para entender que la desaparición de una persona produce un daño que deba ser resarcido, puesto que no existe normativa alguna que así lo señale.....

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL NO PECUNIARIAS / MEDIDAS DE NO REPETICIÓN [C]on observancia de que la demandante Diana Marcela Gallego Carmona acudió a distintas entidades del aparato estatal para efectos de dilucidar lo ocurrido con su hermano desaparecido -el INPEC, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría General de la Nación-, quien de hecho se encontraba bajo una relación especial de sujeción con el Estado debido a la medida de aseguramiento que se le impuso y que efectivamente se le concretó, y que de conformidad con los medios probatorios allegados al plenario no se le pudo dar una respuesta materialmente satisfactoria debido a las confusiones evidenciadas en el presente fallo, la Sala establecerá de oficio sendas medidas a favor de los demandantes, para efectos de que se propenda por su reparación integral y se determine lo sucedido con la aducida víctima (...) De esta forma, se ordenará (i) que el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a través de su representante legal y de los servidores que se hubiesen encontrado presentes en los hechos origen de esta disputa -de seguir vinculados-, pida a cada uno de los demandantes, por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, disculpas expresas y detalladas por la desaparición del señor Joaquín Leonardo Gallego al interior de la Cárcel Nacional Modelo, lugar en el que debía ser custodiado por la entidad demandada, (ii) que dicho ente inicie las pesquisas que sean necesarias, incluso aquellas que requieran la participación de otros órganos del Estado, para que se establezca el paradero del referido recluso y, ante la alta probabilidad de que se le hubiese asesinado al interior del referido centro de reclusión, se encuentren y se identifiquen sus restos, y (iii) en cumplimiento del deber de esta Corporación de prevenir el acaecimiento del daño antijurídico y para garantizar que situaciones como la presente no se repitan, que el órgano condenado implemente, en caso de que ello aun no hubiese sucedido, los protocolos y las medidas necesarias para la debida identificación y control de los presidiarios dentro de los establecimientos carcelarios (...) Asimismo, se ordenará remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado en el párrafo precedente y verificar la

Edwin Segura Escobar
Abogado

efectividad de las medidas tomadas por los organismos aludidos para tal efecto⁶.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente se sirva revocar la decisión adiada 20 de mayo del cursante año y, en caso contrario, remitir las diligencias para ante el señor Juez que profirió la sentencia y se surta el recurso de apelación, el cual en caso de prosperar, debe ordenar la libertad condicional de mi patrocinada.

Agradezco la deferencia.

Cordialmente,



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
T.P. No. 118.380 del C. S. de la J.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Fecha 5/12/16. Actor: María Consuelo Gallego Carmona Y Otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec. Acción de Reparación Directa.

Carrera 6 No. 11-54 Oficina 519 Telefono 3115876496
e-mail:edwinseguarescobar@yahoo.com Bogotá- Colombia

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 2:40 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: AUTO PARA NOTIFICAR 27940-05
Datos adjuntos: Examen de ATP en curso

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 15:37
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO PARA NOTIFICAR

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLUCOTORIO No. 481 DEL 20 DE MAYO DE 2020 A FIN DE SER NOTIFICADO.

CORDIALMENTE
ANGIE MILENA ARZUZA
JEPMS

Angie Milena Arzuza Peña
jueves, 20 de agosto de 2020 2:40 p. m.
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
RV: AUTO PARA NOTIFICAR 27940-05
Examen de ATP en curso

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO*****

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 15:37
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO PARA NOTIFICAR

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLUCOTORIO No. 481 DEL 20 DE MAYO DE 2020 A FIN DE SER NOTIFICADO.

CORDIALMENTE
ANGIE MILENA ARZUZA
JEPMS

Angie Milena Arzuza Peña
jueves, 20 de agosto de 2020 2:40 p. m.
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
RV: AUTO PARA NOTIFICAR 27940-05
Examen de ATP en curso

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO*****